



# Informe

## Especial

### Sobre la situación de los **derechos humanos**

del acceso de justicia  
de quienes integran  
**pueblos originarios**  
y comunidades  
**indígenas en el**  
estado de

**Jalisco**  
**2018**

# Informe

# Especial

CEDHJ  
Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Jalisco



## Sobre la situación de los **derechos humanos**

del acceso de justicia  
de quienes integran  
**pueblos originarios**  
y comunidades  
**indígenas en el**  
estado de

## **Jalisco** **2018**

*Hoy se sabe que en la cárcel no necesariamente están los delincuentes.*

*Están los pobres que no tienen dinero, los indefensos de conocimiento  
que los poderosos someten a su voluntad.*

*Estela Hernández, durante la disculpa pública  
que ofreció la PGR a tres mujeres hñähñú.*

1.- Justificación .....	5
2.- Metodología .....	8
3.- Análisis contextual .....	10
4.- Análisis institucional .....	18
5.- Conclusiones .....	41
6.- Propuestas de políticas públicas .....	47
7.- Bibliografía, hemerografía y fuentes de información .....	52

## 1. JUSTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 7º, fracciones I, V, VIII, X y XXIV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la institución, presenta a la opinión pública y a las autoridades el Informe especial sobre la situación de los derechos humanos del acceso de justicia de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas en el estado de Jalisco 2018.

La CEDHJ es un ente integrante del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos en la entidad. Es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito. Tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en Jalisco, en particular a los grupos en situación de vulnerabilidad y los grupos históricamente discriminados.

Por lo anterior, esta defensoría recuerda que en estricta atención a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación en materia de derechos humanos, se adecuó el lenguaje de los derechos humanos en México, y dejaron estos de ser considerados garantías individuales para centrar a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público. Asimismo, se introdujeron una serie de principios de protección importantes que figuran en el artículo 1º constitucional, que cumplen y reafirman los diversos compromisos internacionales de observancia vinculatoria.

Por lo anterior, se convierte constitucionalmente en una obligación para todas las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir los referidos compromisos, aplicando en ello una estricta protección efectiva de los derechos humanos, por lo que no solo deben observar el corpus iuris interamericano, sino también la interpretación de la normativa convencional; es decir, que de igual manera se encuentran obligados a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas provisionales sobre supervisión de cumplimiento de sentencias o, incluso, sobre la instancia de solicitud de interpretación de la sentencia en términos del artículo 67 del Pacto de San José. De igual manera, debe comprender las interpretaciones derivadas de las opiniones consultivas a que se refiere el artículo 64 del citado Pacto, debido, precisamente, a que tiene

como finalidad la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos de los cuales México es parte.

De la misma manera, el Estado mexicano deberá garantizar, respetar y regirse bajo las leyes que están escritas en la Constitución nacional, y en el caso que nos ocupa, poniendo especial atención al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en donde se expresa que México es una nación que “[...]tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas[...]”. De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna.

Asimismo, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Rosendo Radilla Pacheco, ha determinado la obligación de las autoridades de realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, entendidos como la facultad/obligación de considerar las normas de derechos humanos reconocidas tanto por la Constitución como por los instrumentos internacionales ratificados por México.

Por otra parte, en ejercicio de la democracia y soberanía estatal, Jalisco ha armonizado dichos criterios en su artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco para consolidar este compromiso internacional, y ha convertido a nuestro país en el plano normativo en gestor activo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Sin embargo, en México aún existen diversas expresiones de violencia y discriminación en contra de personas que integran pueblos originarios y comunidades indígenas. Históricamente, las personas integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

En el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Stavenhagen<sup>1</sup> (2007: 2) expresa lo siguiente:

*En diversas esferas hay una incompreensión con respecto a los derechos indígenas, ligada a la persistencia de prejuicios y actitudes discriminatorias cuando no racistas. Más preocupante resulta la oposición al pleno disfrute de sus derechos que proviene de diversos intereses económicos privados, nacionales e internacionales. Estos intereses se centran en la propiedad de la tierra y la explotación de los recursos naturales, sobre todo los bosques, el agua y los recursos del subsuelo. Con frecuencia están coludidos con las estructuras del poder político para obstaculizar el avance de los derechos humanos de los pueblos indígenas. [...] Los Estados necesitan mostrar mayor voluntad y capacidad política para construir mecanismos y estructuras eficientes que logren promover realmente, y no solo simular, el respeto efectivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas en sus países. Los tribunales deben asumir activamente la defensa de estos derechos más allá de los legalismos que durante tanto tiempo se usaron para despojar de ellos a los indígenas.*

- Así las cosas, la distancia entre lo reconocido en las normas y lo aplicado por las y los juzgadores debe desaparecer.

Consideramos que el estado de Jalisco atraviesa por un momento histórico. Esta es una etapa fundacional de lo que será el futuro de la impartición de justicia en Jalisco. Las reformas constitucionales de los últimos años, han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor jurisdiccional, el respeto irrestricto de los derechos de las personas y los colectivos. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda, desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado.

- Por consiguiente, este cambio de prácticas y procesos en el Gobierno del Estado de Jalisco y en la misma CEDHJ nos representa la posibilidad de avanzar hacia la consolidación de la labor de defensoría de los derechos humanos desde una perspectiva ciudadana, democrática y multidisciplinaria, que fortalezca la labor institucional de este organismo y potencie su capacidad de incidencia política mediante estrategias innovadoras de articulación con la sociedad civil, y también mediante mecanismos internos que favorezcan la inclusión transversal de la perspectiva de género y la interseccionalidad de esta categoría de análisis con otras que a su vez implican la inclusión transversal o focalizada de agendas de derechos humanos de imperante observancia, tales como los derechos humanos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas.

<sup>1</sup> En el Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos A/HRC/4/32 el 27 de febrero de 2007 y que fue consultado el 15 de octubre de 2019 en [http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=231936 & folderId = 743433& name =DLFE-6134.pdf](http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=231936&folderId=743433&name=DLFE-6134.pdf)

El informe especial que a continuación se presenta propone analizar las condiciones de vulnerabilidad y prácticas que se encuentran en el ámbito del acceso a la justicia de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas en el estado de Jalisco, a la vez de evidenciar y servir como instrumento de estudio de la implementación de políticas públicas en el estado en materia del Acceso a la Justicia de este sector tan vulnerado históricamente.

Es importante señalar que el presente informe es un esfuerzo para reflexionar sobre el contexto en el que se encuentran estas poblaciones para que, a partir de este análisis contextual se puedan crear o flexibilizar políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de este sector históricamente vulnerado. El objetivo es analizar a la luz de los derechos humanos la vigencia de los derechos indígenas de los pueblos originarios y comunidades indígenas del estado de Jalisco.

## 2. METODOLOGÍA

Para la elaboración del presente informe se decidió abordar elementos fundamentales que pudieran darnos cuenta de forma integral de las principales problemáticas que enfrentan quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas sobre el acceso a la justicia.

Consideramos que con estos elementos se configura una visión integral de los factores que afectan la vigencia plena de los derechos al acceso a la justicia de quienes integran los pueblos originarios y comunidades indígenas, por lo que iremos desglosando cada uno de estos temas, para finalmente hacer una lectura de conjunto sobre la situación de los miembros de poblaciones indígenas y la perspectiva de política pública que en este aspecto le corresponde a la autoridad estatal y municipal.

Para la elaboración de este informe especial, esta defensoría analizó valiosa información de investigaciones documentadas por diversos estudios y casos documentados que se citarán a lo sumando, además, la aplicación de diferentes métodos, que consistirán en evidenciar la vulnerabilidad legislativa sobre los derechos humanos de este grupo en Jalisco, y su vinculación con los compromisos pactados en los diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte. De modo que las herramientas aplicadas que dan soporte técnico fueron:

- Informe especial dogmático: su objeto de estudio se concentró en el análisis del derecho positivo. Las técnicas empleadas serán la interpretación de las normas jurídicas; Internacionales, Nacionales y Locales, a partir de los principales paradigmas contemporáneos que prevalecen en la sociedad latinoamericana y el margen de apreciación nacional del Estado mexicano.

- Investigación de campo documental: mediante el análisis interior, donde se suscita la información, por lo que se aplicará una recolección de acuerdos preparatorios e investigaciones previas.

- Una segunda fuente de información son las mismas recomendaciones elaboradas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en torno a las comunidades indígenas de las zonas Norte, Sur y de quienes habitan la zona metropolitana, y que nos aportan elementos fundamentales desde la reflexión misma que hace la institución a las autoridades estatales y municipales.

- Un tercer elemento de información ha sido obtenido de la investigación documental y estadístico de fuentes estatales en torno a los pueblos originarios y las comunidades indígenas, como los son:

- La Comisión Estatal Indígena a través de su página institucional [<https://cei.jalisco.gob.mx/>].

- 

- La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígena Delegación Jalisco-Colima.

- 

- La comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco a través de la Recomendación 40/2015 disponible en la página institucional [<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2015/Reco%2040-2015.pdf>]

Y por último, el informe se basará en los resultados obtenidos de las entrevistas y cuestionarios en materia de seguridad y justicia, que se aplicaron en la comunidad wixárika de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, en la zona norte del estado de Jalisco, con el fin de poder tener una visión de viva voz de las comunidades wixaritari, sin que esto pase por el filtro de la información estadística que se produce en el ámbito estatal.

Todo lo anterior aplicando los siguientes presupuestos:

Realizar toda cobertura de información para fundamentar y concretar de una manera homogénea, así como sensibilizar acerca de la cultura de inclusión y legalidad conforme a los protocolos de actuación, reformas, ratificaciones de tratados y pactos.

Revisión de la legislación dirigida en la creación y perfeccionamiento de las políticas públicas locales.

De modo que será un informe jurídico descriptivo de situaciones y contextos específicos con rasgos teóricos y prácticos que evidencian los paradigmas contemporáneos sobre la situación del acceso a la justicia de los pueblos originarios y comunidades indígenas en el estado de Jalisco.

### 3. ANÁLISIS CONTEXTUAL

Esta defensoría trabaja con una perspectiva jurídico-metodológica, interpretando los conceptos y las normas jurídicas, a partir de los principales paradigmas contemporáneos. Ello no supone comenzar de cero, ya que tanto en tribunales mexicanos como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se han resuelto casos concretos con base en los derechos indígenas reconocidos. Hablamos de sentencias que a menudo son motivadas con el auxilio de peritajes culturales o antropológicos y que han ido generando jurisprudencia y doctrina que son referencia para las y los jueces mexicanos de los diferentes niveles jurisdiccionales.

Para reflexionar a profundidad el contexto donde suscita la violación a los derechos humanos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas se recomienda tomar en cuenta los siguientes conceptos que se utilizarán a lo largo del informe.

#### Conceptos propuestos para distintos contextos:

**Persona indígena:** la que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena.

**Pueblos indígenas u originarios:** colectividades que descienden de poblaciones que habitaban y habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**Territorio indígena:** región o área geográfica del territorio nacional o estatal constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por los pueblos y comunidades indígenas, y que comprenden la totalidad de hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.

**Instituciones indígenas:** aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias. Dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, Consejo de Ancianos, entre muchos otros.

**Lenguas indígenas:** son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos igualmente preexistentes, que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación. Como explica Juan Carlos Rubio, la lengua es un soporte material y simbólico para los pueblos, una síntesis codificada en la conciencia individual y colectiva de sus hablantes, de la herencia cultural y de las potencialidades de realización de cada generación.

De igual manera, adoptamos los términos que propone la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la cual propone los siguientes conceptos:

**Población indígena:** conjunto de personas, pertenecientes a un pueblo indígena, que de manera colectiva o grupal habitan un territorio o espacio geográfico en el estado de Jalisco. Se distinguen tres condiciones: población indígena originaria, población indígena migrante residente y población indígena jornalera agrícola.

**Comunidad indígena:** entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra, ejidal, comunal o privada.

**Localidad indígena:** es un núcleo o unidad territorial con espacios administrativos internamente y delimitados a través de la comunidad

indígena a la que pertenece, geográficamente establecidos bajo los propios sistemas normativos internos a partir de zonas culturalmente homogéneas.

**Sistemas normativos internos:** conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social.

No obstante, debemos tomar como referencia algunos conceptos que no se encuentran adoptados en ninguno de los instrumentos jurisdiccionales del estado en el ámbito de la justicia, por lo que nos es indispensable retomar los conceptos que define la Real Academia Española de la siguiente manera;

**Indio:** natural de India, país de Asia (por lo que este concepto no es aceptable cuando lo utilizamos para referirnos a los integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas, además de conllevar un sentido peyorativo que violenta y ofende desde otros aspectos de su descripción por la RAE<sup>2</sup>). En el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua se incluyen connotaciones discriminatorias, por lo que esta defensoría ha iniciado los procesos para que dichas expresiones sean eliminadas.

**Indígena:** originario del país de que se trata (este concepto es bien utilizado para referirse a un miembro o integrante de un pueblo originario y generalmente se ha utilizado en el tema legislativo del Estado mexicano).

La CEDHJ, a través del Grupo de Trabajo Especializado en la Atención de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, propone abordar los siguientes términos, ya que considera que al utilizarlos para definir los aspectos y características culturales de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas particulariza en las definiciones que los mismos pueblos originarios han adoptado y con las que se han identificado. Por ello que bajo esta justificación se proponen los siguientes conceptos:

**Integrante o miembro de un pueblo originario:** se trata de uno de los términos más recientes mediante el cual se intenta corregir el uso de la palabra indio en el sentido más peyorativo. Este concepto ha sido adoptado y usado por la mayoría de quienes pertenecen a un pueblo originario para definir a la persona física que forma parte de la unidad indígena a la que se refiere y de su unidad territorial social, económica y cultural, se encuentre o no en su territorio originario.

**Integrante o miembro del pueblo “indígena”<sup>3</sup>:** es uno de los conceptos que se han estado adoptando para particularizar a qué pueblo originario pertenece la persona a la cual nos referimos.

**Integrante o miembro de una comunidad indígena:** la persona física que forma parte de la comunidad indígena y de su unidad territorial social, económica y cultural, se encuentre o no en su territorio originario.

El reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios e indígenas a nivel internacional es muy reciente puesto que históricamente ha existido una exclusión por parte del estado en la memoria histórica de los propios integrantes de los pueblos originarios, actos reconocidos por algunos autores y académicos que han transitado en la materia, tal es el siguiente caso:

En el transcurso de la historia fue común referirse en términos despectivos a los indígenas llamándolos “indios”. Este término parte de la confusión que surge con el descubrimiento de América, cuando los españoles creyeron haber llegado a las Indias Orientales y, como consecuencia, a sus habitantes los denominaron “indios”. Sin embargo, en este continente nunca ha habido indios, sino pueblos originarios, como son los nahuas, mayas, totonacos o triquis. Fue durante la época colonial cuando el concepto de indio adquirió la connotación violenta y agresiva que aún hoy tiene para pretender señalar como inferiores a quienes son identificados como indígenas, y que en la vida diaria suele utilizarse en son de burla o insulto, dándole el sentido de menosprecio que caracteriza a esta palabra (Fernández, 2015:12).

Desde esa confusión arcaica ha derivado toda serie de exclusiones y atropellos de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas. Pero sin embargo, “en México viven poco más de 12 millones 25 mil 947 de indígenas, lo que representa alrededor de 10.1 por ciento de la población total” (Coordinación General de Planeación y Evaluación, 2015), la gran mayoría en el Sureste mexicano; de hecho, “un estudio del 2015 refiere que de los 2 mil 457 municipios que hay en el país, 623 son considerados indígenas, ya sea por asentamiento ancestral o por migración, están en casi todo el territorio nacional” (Vanguardia Mx, 19), y agregando que, un total de “494 municipios donde más del 40 por ciento de sus habitantes hablan su propia de lengua” (Rodríguez, 2018). Cabe destacar que los asentamientos indígenas ya no son exclusivamente en las regiones serranas, en los lugares accidentados, hoy por hoy en zonas urbanas viven importantes grupos de más de alguno de los 68 pueblos indígenas reconocidos. La lengua es uno de los elementos principales para la conservación y reproducción de la vida cultural misma, por ello es tan importante establecer políticas públicas que promuevan la práctica de las lenguas indígenas. En nuestro país hay un gran porcentaje hablantes de las lenguas nativas; Según Inegi en 2015 en el país había 7.4 millones de personas hablantes de lengua indígena, lo que representaba 6.52% del total de los mexicanos (Inegi, 2015).

<sup>3</sup> El término indígena es sustituido por la autodenominación de algún pueblo originario. Ejemplo: Integrante o miembro del pueblo “wixárika”

<sup>2</sup> El diccionario de la Real Academia Española define la palabra indio en su numeral 6 como; adjetivo despectivo o despectiva, en Bolivia, Colombia, Guatemala, Nicaragua y Venezuela, inculto (ll de modales rústicos). En el mismo sentido define el concepto de indio de carga como; indio que en las Indias Occidentales conducía de una parte a otra las cargas, supliendo la carencia de otros medios de transporte. Puede consultarse en: <https://dle.rae.es/?id=LOv7pQg|LOxB-TRc|LP0tWg5>

### Población total de indígenas en México

Gráfica 1



### Población hablante de alguna lengua indígena.

Fuente: Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015.

No hay consenso sobre el número de pueblos indígenas que existen en México debido a los diferentes criterios que las instituciones toman en cuenta para generar datos estadísticos en el tema indígena. Hay dos criterios que se consideran fundamentales para la identificación al reconocimiento de la población indígena.

La forma de identificar y describir de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI, 2017) es la siguiente:

La metodología utilizada por la CDI toma como base la identificación del hogar indígena y la cuantificación de la población a partir del total de sus integrantes. Si el jefe o jefa de familia, su cónyuge o alguno de los ascendientes de ambos es hablante de lengua indígena (HLI), entonces el hogar es indígena, atribuyendo automáticamente esta condición étnica al resto de los miembros del hogar. En el caso de que una persona no viva en este tipo de hogar, pero sea (HLI), la CDI la incluye dentro de este grupo poblacional. La población indígena por el criterio de autoadscripción se obtiene con base en censos o encuestas; en este caso, una sola persona, denominada informante adecuado (generalmente el jefe o jefa de familia, su cónyuge o una persona de 18 años o más), es quien reporta la autoidentificación al resto de los individuos en la vivienda [...] (Rojas, 2017).

Así pues, se ha observado que la principal forma de definirlos es con el criterio lingüístico. Esto, a pesar de que algunas personas han dejado de usar la lengua originaria (dada la discriminación y racismo que aún existen en nuestro país), conservando en todo o en parte, sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Las lenguas indígenas que se hablan en México tienen también un gran número de variantes que hacen que hablantes de una misma lengua no se comprendan entre sí, y dada su localización geográfica, tampoco se identifiquen como miembros de un mismo pueblo. Así, y para citar dos ejemplos, para la extinta Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hoy el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, existen 62 pueblos indígenas (CDI, 2017), mientras que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali) refiere la existencia de 11 familias lingüísticas, 68 agrupaciones lingüísticas y 364 variantes lingüísticas (INALI, 2017).

Gráfica 2.



Fuente: Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2

### En el caso de Jalisco

### Población total de Jalisco

Gráfica 3.

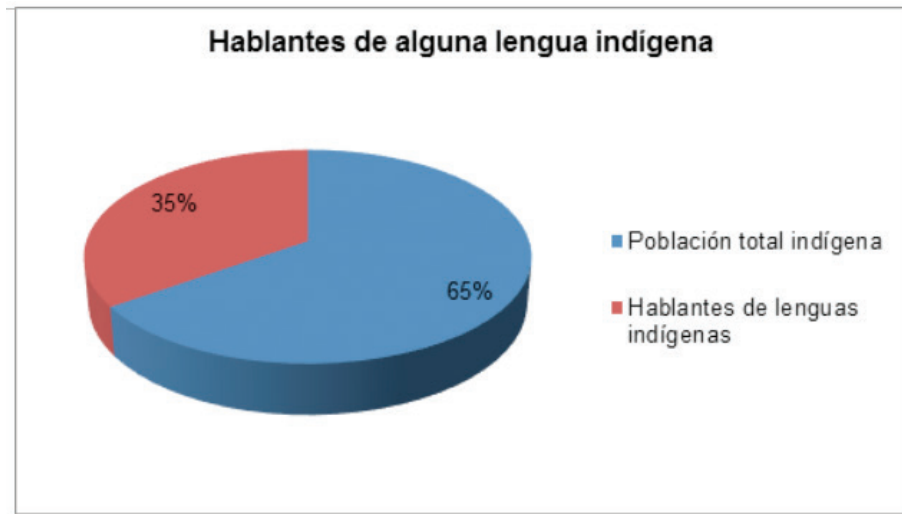


Fuente: Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015.



En el caso particular de Jalisco, existen 54 986 personas que hablan alguna lengua indígena<sup>4</sup> y la mayoría de sus 125 municipios registran presencia indígena.

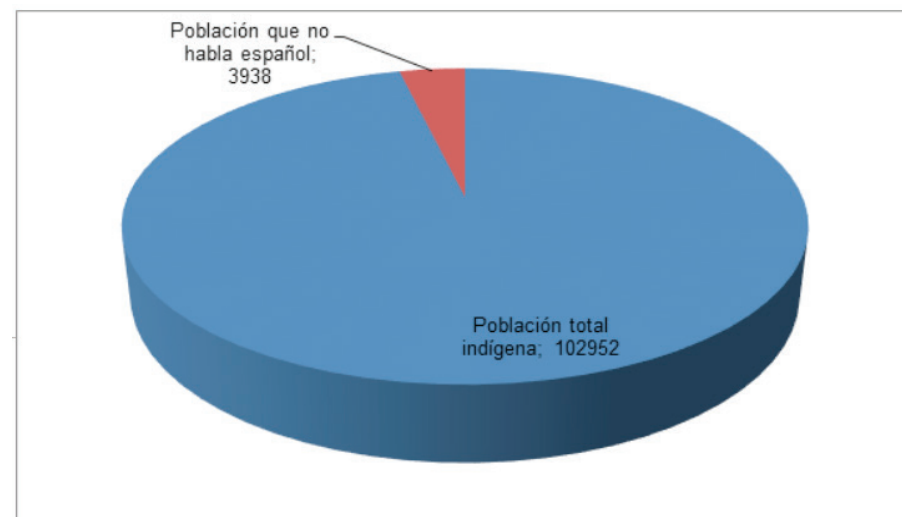
Gráfica 4.



Fuente: Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015.

Gráfica 5. Población total en Jalisco que no habla Español

Gráfica 5.



Fuente: Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015.

Debe de precisarse que la gráfica anterior no muestra al porcentaje de comprensión y habla de la lengua española, lo cual hace que exista bastante ambigüedad entre los que respondieron a la encuesta que sí comprendían y hablaban el español.

4 Encuesta Intercensal INEGI 2015

**Tipo de poblaciones indígenas según la Comisión Estatal Indígena de Jalisco:**

Tipo de población	Total de población	Municipios donde se ubican	Año de registro
Población indígena jornalera agrícola.	5 134	Ameca, Arandas, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuautitlán de García Barragán, El Grullo, Mazamitla, San Martín de Hidalgo, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, San Gabriel, Tomatlán, Zapotitlic, Zapotitlán de Vadillo. Al observarse por región, Costa Sur es el espacio geográfico con mayor presencia de población jornalera agrícola, ya que agrupa a 2 mil 239 personas. El grueso de la población se distribuye en las zonas Valle, Alto Sur, Sierra de Amula, Sureste, Sierra Occidental, Sur y Costa Norte.	2010
Población indígena migrante residente en zona rural	428	Chimaltitlán y Villa Guerrero, en la región Norte.	2010
Población indígena migrante residente en zona urbana	42 727	Guadalajara Tlaquepaque Tonalá Zapopan	2010
Población indígena originaria	20 028	Bolaños, Cuautitlán de García Barragán, Huejuquilla el Alto, Mezquitic, Villa Purificación, Tuxpan, Villa Guerrero y Zapotitlán de Vadillo.	2010

Fuente: Padrón inicial de comunidades y localidades indígenas del estado de Jalisco. Periódico oficial El Estado de Jalisco (noviembre de 2015). <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-28-15-vi.pdf>

### Municipios de la zona metropolitana

Municipios	Total de habitantes indígenas	Colonias
Guadalajara	9 844	20
Tlaquepaque	7 339	17
Tonalá	3 389	20
Zapopan	22 155	18

Fuente: Padrón Inicial de Comunidades y Localidades Indígenas del Estado de Jalisco. Periódico oficial El Estado de Jalisco (noviembre de 2015).

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-28-15-vi.pdf>

#### Contexto de los derechos indígenas.

En México, la población indígena forma el grupo de los pueblos originarios que, dada su cultura, historia y lengua, dan sentido de pertenencia e identidad al país. Es importante disponer de cifras sobre ella, su ubicación y características sociodemográficas y, con la finalidad de que este grupo de población no quede al margen de las políticas públicas que pone en marcha el Estado, el criterio para identificarlo es la condición de ser hablantes de alguna lengua indígena.

## 4. ANÁLISIS INSTITUCIONAL

### El acceso a la justicia.

Recordemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia es la prerrogativa que ha sido considerada como el derecho humano de mayor trascendencia que, aunado al de libertad, integra y fija los pilares de nuestro sistema de defensa de los derechos humanos, dado que su tutela, aplicación y respeto, constituyen las fuentes primigenias en el ejercicio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esencialmente, el acceso a la justicia puede definirse como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, pueda material y jurídicamente acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva.

Todas las personas independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales tengan la

posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses (sean individuales o colectivos) ante un sistema de justicia y de obtener su justa resolución, entendiendo por sistema de justicia todos los medios para atender y resolver conflictos, que sean reconocidos y respaldados por el Estado, es lo que la doctrina de los derechos humanos reconoce hoy como acceso a la justicia. Este es un pilar fundamental en la construcción del Estado de Derecho y de las democracias inclusivas y la ciudadanía multicultural en el continente.

Lamentablemente, tratándose de pueblos indígenas, este derecho humano se ve seriamente disminuido pues este sector acumula, además de los problemas generales de acceso, los que se derivan de su marginalidad económica, política y social (condición que comparten con todas las personas de escasos recursos y grupos históricamente vulnerados); los provenientes de la falta de adecuación de los sistemas legales y jurisdiccionales a sus características lingüísticas y culturales, y a las dinámicas sociales específicas y, la tensión no resuelta entre formas propias de atención y resolución de conflictos y generalidad del régimen jurídico.

Del texto del artículo 17 de la Constitución federal se desprende que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes y a que, desde el inicio del procedimiento, la justicia que se imparta cumpla con los términos.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia implica que dentro de un proceso se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa planteadas y, en su caso, se ejecute esa decisión, lo que de forma esencial consiste en el hecho de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, este efectivo acceso a la justicia requiere y exige cumplir con el derecho a una defensa adecuada, no sólo reconocida en el orden jurídico nacional, sino en el derecho internacional de los derechos humanos, que implica que cualquier persona involucrada en la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (entendidos como la posibilidad de investigar y aportar pruebas) como técnicos (la asistencia de un defensor), a fin de definir y emprender una estrategia de defensa.

Lo anterior, en aras de lo que se ha estipulado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>5</sup> como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>6</sup> en los que se reconoce el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan:

5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°.

a) Derecho del inculpaado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

b) Derecho del inculpaado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

En el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se encuentran protegidas además por el Convenio 169 de la OIT, el cual establece en su artículo 12 que en los Estados que hayan ratificado dicho convenio: “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.<sup>7</sup>

Y aunque no son vinculatorios las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>8</sup>, servirá de apoyo técnico a los operadores jurídicos del estado mexicano y de nuestro país para asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, las cuales establecen:

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Además, el acceso efectivo a la justicia incluye la posibilidad de acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal, acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

No hay que olvidar que esta asistencia legal se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial; el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, se consagra a favor de la población indígena el derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, pero, además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**Cantidad de traductores acreditados y certificados para el caso de Jalisco, según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, delegación estatal.**

Numero de intérpretes en Jalisco con acreditación en Jalisco	Numero de intérpretes certificados en Jalisco
15 (Solo tienen su acreditación, mas no la certificación).	30

Traductores certificado en el estado de Jalisco	Lengua indígena a la que pertenece.
2	Mazahua de Occidente
2	Mexicano de Guerrero
4	Purépecha
3	Mixteco del Oeste Alto
1	Náhuatl de la Huasteca Veracruzana
3	Zapoteco de la Planicie Costera
2	Mexicano de la Huasteca Hidalguense
1	Ch'ol del Noroeste
12	Wixárika (huichol).

Fuente: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, delegación Jalisco (diciembre de 2018).

La Constitución consagra el derecho a tener un intérprete que hable su lengua materna durante cualquier proceso jurídico. La mayoría de los indígenas de México que denuncian un delito o son acusados de haberlo cometido está condenada a vivir una experiencia kafkiana: enfrentar un proceso sin comprender nada.

Al igual que a escala nacional, en el estado de Jalisco también existe un sector de la población de origen indígena que no puede tener acceso pleno al sistema jurisdiccional del estado por la utilización de una lengua materna distinta del castellano y una cultura que también difiere de la mayoría de la población. Una de las principales barreras que enfrentan quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas para comunicarse dentro del sistema jurisdiccional del Estado es que la mayoría de las instituciones de procuración e impartición de justicia en Jalisco carecen de traductores y de abogados que conozcan la cultura y la lengua de los diversos grupos étnicos existentes en el estado, para que puedan explicar y otorgar herramientas jurídicas a quienes requieren el apoyo de dichas instituciones. Al mismo tiempo, las instituciones que cuentan con algún intérprete o defensor que conozca de su lengua y cultura, ostentan un mal desempeño, puesto que los primeros (traductores prácticos) no tienen la preparación para explicar el sistema jurídico a quienes se ven involucrados en un proceso, y los segundos (defensores) desconocen la cultura y tradiciones de las comunidades originarias, y no las hacen valer ante los órganos de procuración e impartición de justicia.

Y aunque existe el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, una herramienta relativamente nueva, que ha servido como una guía para los actores de procuración e impartición de justicia en el estado de Jalisco. En otras palabras, dicho protocolo ha sido concebido como una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia a miembros de los pueblos indígenas u originarios de México, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo 1º de la CPEUM.

No obstante, los agentes del Ministerio Público y los jueces de Primera Instancia, así como el demás personal del Poder Judicial del Estado de Jalisco desconocen las costumbres y tradiciones de las diversas comunidades indígenas originarias del estado y de otras entidades, además de no aplicar el protocolo vigente para cumplir sus garantías judiciales.

Por otro lado, no existe un registro general, confiable y preciso de los

casos en que han sido sujetos a un proceso penal personas de origen indígena en Jalisco, por lo que no tenemos la certeza de que durante el proceso hayan contado con un intérprete o defensor que conozca de su lengua y cultura.

Y aunque el reconocimiento y protección de los derechos de quienes integran pueblos y comunidades indígenas se ha fortalecido durante los últimos años, especialmente a partir de las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos se han concretado desde junio de 2011, y que dieron pie a la mayor consideración de los tratados internacionales en la materia, generando nuevas posturas de la tradición jurídica. Sin embargo, se han emitido razonamientos como el siguiente:

Parte de la trascendencia de la reforma constitucional en la materia radica en reconocer a los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas de derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano. Lo anterior no significa un desplazamiento de las normas constitucionales por las del derecho internacional, sino una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona; es decir, la reforma en materia de derechos humanos busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que ahora dispone el juzgador o la juzgadora. El criterio pro persona determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico.<sup>9</sup>

Y esos esfuerzos se han reflejado también en la última reforma que ha sufrido nuestra constitución, tal como se señala en la recomendación 40/2015 de esta defensoría referente a la violación de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas “Como sabemos, nuestra Constitución general se refiere de forma particular a los derechos de los pueblos indígenas en su artículo segundo. Sin embargo, a la luz de los nuevos modelos de constitucionalidad y de convencionalidad determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumentos internacionales como el convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la Corte IDH, han dotado de una mayor profundidad a la interpretación de la legislación nacional” (Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2015).

Este nuevo marco jurídico permite identificar dos esferas de reconocimiento de los derechos humanos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas. “La primera, integrada por los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los

<sup>9</sup> Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, p. 7.

que se incluyen los derechos a la legalidad, libertad, igualdad, integridad y seguridad personal, privacidad, propiedad, vida, trato digno, educación, protección de la salud, trabajo, vivienda, paz, patrimonio común de la humanidad, conservación del medio ambiente y al desarrollo. La otra esfera de derechos a favor de la población indígena es de carácter especializado y pueden agruparse en tres grandes bloques, el derecho a la identidad, disfrute de la propiedad y el territorio, y a la autodeterminación” (Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco , 2015).

### **El análisis institucional de forma local.**

En el estado de Jalisco existe un sector de la población de origen indígena que no tiene acceso pleno a la jurisdicción del Estado por la utilización de una lengua materna distinta del castellano y una cultura que también difiere de la mayoría de la población.

En el presente apartado se analiza el marco jurídico que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, enumerando una serie de derechos relativos a los pueblos indígenas. El objetivo es visualizarlos y poner hincapié en la obligatoriedad de las disposiciones. Más adelante se profundiza sobre las implicaciones de estos derechos en el quehacer judicial.

Otra fuente de interpretación de origen internacional que puede orientar, en el marco de la independencia y autonomía judicial, el criterio de jueces y magistrados, es la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), que, al ser una resolución aprobada el 13 de septiembre por la Asamblea General de las Naciones Unidas con los votos de una mayoría; con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones de los Estados miembros, refleja el consenso internacional que existe en torno a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos.

Esta Declaración debe entenderse como una interpretación autorizada de las obligaciones que el Estado tiene con respecto a los derechos de los pueblos indígenas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha ratificado y, al estar vinculada a una pauta de práctica internacional y estatal continuada, ciertas disposiciones de la declaración deben de ser consideradas como parte del derecho internacional consuetudinario. Adicionalmente se debe de tomar en cuenta que existen varios instrumentos internacionales que fueron emitidos por organismos internacionales que cuentan con la participación de los Estados, como la Asamblea General de la ONU de la OEA y la Conferencia General de la OIT, siendo consecuentemente validados por ellos.

A continuación se desglosan los instrumentos internacionales:

### **Universales**

El Convenio 169 del Convenio 169 de la OIT Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fruto de la LXXVI reunión de la Conferencia General de esta misma entidad mundial, el 27 de junio de 1989, y que fue aprobado por el Senado de nuestro país el 11 de julio de 1990, desde el 25 de septiembre de ese año, dispone:

**Artículo 2.1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

1. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;  
[...]

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de noviembre de 2007 por la Asamblea General, establece:

**Artículo 1.** Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.  
[...]

**Artículo 2.** Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.  
[...]

**2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:**

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;  
[...]

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

[...]

**Artículo 38.** Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992, establece:

**Artículo 1.1.** Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad

1.2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

[...]

Cabe recordar que existen otros instrumentos internacionales y leyes nacionales, en las que se reconocen el principio de la diversidad cultural, que enuncian medidas para su conservación desarrollo, y con las cuales se busca erradicar la discriminación hacia los sujetos y las colectividades portadoras de una identidad indígena. Entre ellos, se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, así como las recomendaciones que se desprenden de los informes de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas de la ONU.

### **Regional (Interamericanos)**

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 16 de junio de 2006).

### **Nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

De la interpretación más profunda del artículo 2º de la CPEUM se derivan una serie de fundamentos legales y derechos que delinear el modelo jurídico pluricultural que perfila nuestra Constitución que empata con el derecho internacional de los derechos humanos.

También existen diversas leyes y códigos que en su articulado hacen alusión a derechos propios de los pueblos indígenas, como:

- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Educación.
- Ley General de Salud.
- Ley de Planeación.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (hoy abrogada).
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Código Penal Federal
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Civil Federal

No obstante, dentro del país también existen protocolos establecidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas [2014].

### **Estatal**

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4º.

[...]

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

[...]

A nivel estatal también existen códigos que en su articulado hacen alusión a derechos propios de los pueblos indígenas, como:

- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco
- Código Civil del Estado de Jalisco

No obstante a lo anterior en el estado de Jalisco también tiene una Ley especial, que es la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

Actualmente, a partir de la reforma constitucional en el tema de derechos humanos del 10 de junio de 2011, la legislaciones internacional, nacional y local han dado un amplio marco de garantías a favor de los derechos que siempre han tenido los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas.

Es en este justo reconocimiento legal, donde se le imponen al Estado deberes específicos respecto a su cuidado, protección y defensa, lo que incrementa las tareas que deben asumir los tres niveles de gobierno y se multiplican las obligaciones de los servidores públicos con responsabilidad concurrente en esta materia.

Por ello, se ha intentado de armonizar la forma tradicional de impartir y obtener justicia con el derecho positivo, solo han quedado en expresiones textuales. Por ejemplo:

“La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama “usos y costumbres”, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos locales y para la elección de sus propias autoridades, como quedó de manifiesto en el caso Cherán. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo; es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos (la propia Constitución destaca el respeto de los derechos de las mujeres)”. (Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2015:62) .

Cabe destacar que estos casos aún no están reglamentados, y por lo tanto tampoco reconocidos en la mayoría de las legislaciones estatales, y la definición de competencias entre impartidores de justicia indígena y autoridades del fuero común no es muy precisa, al llegar a los tribunales

federales, éstos tendrán que pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de los impartidores de justicia indígena. En estos casos le corresponderá a la juzgadora o juzgador verificar tres cosas: a) un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades; b) que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y c) que el sistema cumpla con principios básicos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la CPEUM.

Uno de los más grandes retos es alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena (sistema normativo tradicional), a fin de generar un marco normativo que “evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra”.<sup>10</sup>

### **Derecho pleno a la jurisdicción del Estado**

Este derecho, contenido en la fracción VIII del artículo 2º de la CPEUM, es especialmente relevante para la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, pues establece que: “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales<sup>11</sup>”.

Destacar la importancia de considerar los juicios colectivos, ya que es muy común en los pueblos originarios y comunidades indígenas que los implicados en un proceso jurídico tradicional sea uno o varios involucrados, o en la mayoría de los casos que tiene que ver con conflictos territoriales, acceso al agua y a su saneamiento, los involucrados en el proceso judicial o agrario son los miembros de una comunidad, localidad o rancharía, o en algunos casos apersonados por sus autoridades tradicionales o agrarias. Por lo que se debe de emplear mecanismos que contemplen el desahogo de los juicios colectivos.

Como ya indicamos, “tomar en cuenta” significa, por una parte, respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, lo cual puede tener como efecto que el asunto deba ser tratado por una autoridad indígena, que ya fue juzgado, o que la actuación de un individuo pudo tener como

<sup>10</sup> La protección de los derechos de los Pueblos Indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal, Due Process of Law Foundation, 2012.

<sup>11</sup> CPEUM, artículo 2º, fracción VIII.

justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, pues, aun cuando se tratara de una conducta antijurídica y punible, debería considerarse el que haya sido ejecutada bajo cierto condicionamiento cultural (Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2015).

Hay casos en la que los involucrados han sido juzgados en dos o tres ocasiones por diferentes instancias jurisdiccionales, incluyendo la del sistema normativo tradicional, sí este último se reconoce como una instancia más del sistema de impartición de justicia de la nación, tratando de armonizar el sistema jurisdiccional de una forma integral en el que el procesado solo sea juzgado por una de estas instancias, de lo contrario se estarían violando los derechos al debido proceso de la CPEUM.

Por supuesto que la frase “deberá tomar en cuenta” no puede ser interpretada como licencia de impunidad para los indígenas; es decir, no se trata de validar cualquier conducta ejercida por un indígena, sino empoderar si ésta se ejerció en apego a las normas o a la lógica cultural de la sociedad particular a la que pertenece. De esta forma, “debe tomar en cuenta” es una obligación, no una potestad del juzgador y puede redundar en alguna excluyente de responsabilidad, o en una atenuación de la pena. En otras materias, puede significar la convalidación de actos jurídicos realizados de acuerdo con las instituciones propias de la comunidad, como por ejemplo: matrimonios, sucesiones, traslados de dominio, trabajo comunitario no remunerado, cooperaciones para fiestas, reglas para la obtención de derechos políticos, obligaciones derivadas de la reciprocidad, respeto a ciertos principios religiosos que ordenan la cultura, etcétera. En todo caso se debe realizar la ponderación correspondiente.

Debe puntualizarse que para el cumplimiento de esta obligación judicial, el peritaje antropológico es una probanza fundamental prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales, Capítulo IV, Artículos 220 y 220 Bis. Sin embargo, a raíz de la reforma penal, los nuevos códigos aprobados en las entidades federativas han dejado de reconocer este medio de forma explícita.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces están obligados a:

“indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera”.<sup>12</sup>

Es evidente que algunas de estas instituciones pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un profundo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

La señalada fracción VIII del artículo 2º Constitucional también se dispone que; los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este reconocimiento es muy relevante, por varias razones: en primer lugar, debido a que normalmente cuando se habla de intérpretes, se alude únicamente a personas que hablan la lengua, aunque en realidad también se alude a defensores culturalmente adecuados, es decir que conocen la cosmovisión y cultura de las personas indígenas: En segundo lugar, porque contar con un intérprete y un defensor es un derecho no sólo de los procesados penales sino de todo indígena que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado, y: en tercer lugar, como abundaremos más adelante, no es un derecho exclusivo de indígenas monolingües. El derecho de los indígenas a contar con un intérprete o traductor<sup>13</sup> para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso también está consagrado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

En el derecho procesal penal para el caso de indiciados, el estándar de derecho internacional señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito, y en particular los indígenas, tienen derecho en plena igualdad y como garantía mínima, a ser asistidos gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprenden o no hablan el idioma del juzgado.<sup>14</sup> Sin embargo, una interpretación del máximo tribunal mexicano al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008 sobre el alcance de este derecho es más garantista, pues señala que en el caso de los individuos pertenecientes a pueblos indígenas, esta prerrogativa no es sólo para las personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena, independientemente de su grado de comprensión del castellano. Hablar en su lengua propia es un derecho de todo indígena que participe, con cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de México.<sup>15</sup>

La ley secundaria desarrolla este derecho señalando que todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.<sup>16</sup>

13 El traductor es quien transmite un mensaje de una lengua a otra de manera escrita, mientras que el intérprete tiene la función de ser un puente de comunicación por la vía oral.

14 Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.3.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, XXX. Tesis aislada: 1º CCVIII/2009, registro IUS: 165717, p. 293.

16 Artículo 9º, Ley General de Derechos Lingüísticos.

12 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, XXX. Tesis aislada: 1º CCXI/2009, registro IUS 165720, p. 290.



Debemos insistir en que aunque el artículo 124-bis del Código Federal de Procedimientos Penales sigue señalando que la garantía del intérprete y traductor tutela tanto a extranjeros como a indígenas que no entiendan correctamente el castellano, en virtud del control de constitucionalidad al que están sometidos las y los jueces y la tesis aislada antes señalada, el derecho a traductor o intérprete no puede estar condicionado al bajo nivel de castellanización del procesado, sino que es un derecho pleno del indígena. Debe entonces buscar facilitarle a la persona indígena medios eficaces, tal como lo señala el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

### **Lo indígena y sus implicaciones en un proceso jurídico**

Como ya se ha señalado, los indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derecho de libre determinación que demandan el respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida y, por otra parte, son sujetos, normalmente en condiciones de pobreza que requieren de acciones afirmativas del Estado para la plena realización de sus derechos. Por ello, la transformación de las prácticas en el ámbito de la justicia tiene que ir en ambos sentidos.

De acuerdo con la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución, en el ámbito de la justicia estatal, es la prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Lo anterior no quiere decir que los órganos del Estado juzguen conforme a los sistemas normativos indígenas, ya que esto compete a las propias instituciones indígenas. Lo que la fracción VIII refiere es que cuando se aplique “la legislación nacional o estatal” en un asunto que es de competencia de los órganos del Estado, deben considerar las especificidades culturales y también las normas indígenas. Ello puede significar que a través de la solicitud de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, los juzgadores se alleguen de mayor información para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo que ordena por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto (Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2015:66).

El derecho a que se tomen en cuenta las prácticas normativas de la comunidad del sujeto, es quizá el más importante, ya que esta consideración es de carácter sustantivo. Esto tiene que ver con el fondo del asunto y no

sólo con un requerimiento procesal formal, ya que tiende a explicar la conducta desplegada por un sujeto que actúa bajo un sistema normativo indígena y que por ello tiene su propia concepción sobre lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido, como en cualquier norma.

### **¿Qué ha hecho la CEDHJ para reivindicar estos derechos?**

Desde Febrero de 2018, la CEDHJ inició un primer acercamiento que nos permitió obtener elementos para evaluar la situación que guardan los derechos humanos en las comunidades indígenas. Se basa en el deber que su normativa le impone de visitar periódicamente los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, a fin de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos.

Desde sus inicios, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco ha emprendido diferentes actividades a favor de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas. A continuación se enumeran las acciones en pro de este sector históricamente vulnerado.

#### **Recomendaciones;**

**Recomendación 21/13** (caso de detención ilegal efectuada por policías municipales a dos habitantes de San Pedro Itzicán y lesiones graves que provocaron la muerte de uno de ellos,

**Recomendación 41/2013** (detención ilegal de un estudiante indígena, al cual provocaron lesiones elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara).

**Recomendación 2/2014** (caso de dilación en la integración de la averiguación previa y negligencia en la investigación del delito de homicidio de una habitante de San Cristóbal de la Barranca).

**Recomendación 40/2015** (falta de intérpretes y de peritos traductores con conocimiento de lengua y cultura).

**Recomendación 49/2016** (nulo avance en la integración y resolución de las denuncias presentadas por autoridades de las comunidades de San Andrés Cohamiata, San Sebastián Teponahuatlán y Tuxpan de Bolaños).

**Recomendación 8/2018** (violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, a la protección de la salud y el derecho al desarrollo).

**Recomendación 23/2018** (Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la atención a víctimas de los derechos humanos).

**Recomendación 48/2018** (Violación del derecho a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, derecho a la salud y a la vida).

### Capacitaciones

Derivado de la Recomendación 40/2015, de la Tercera Visitaduría, personal de esta defensoría realizó jornadas de capacitación en todas las regiones del estado, dirigidas a personal de la función pública, específicamente a quienes procuran e imparten justicia.

La Comisión ha llevado a cabo una reconfiguración en su esquema institucional, tratando de optimar los recursos humanos y financieros para atender a poblaciones que no estaban directamente consideradas en la institución, por lo que se crean los grupos de trabajo o relatorías, con la firme intención de ir de la mano con los grupos más vulnerables históricamente, como son los pueblos y comunidades indígenas. En consecuencia, en febrero de 2018 se creó el Grupo de Trabajo Especializado en la Atención de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, adscrito a la Tercera Visitaduría General, con el objetivo específico de atender los asuntos relativos a pueblos y comunidades indígenas. El fin es proponer políticas, criterios y planes de trabajo en la promoción y defensa de los derechos humanos de los indígenas que así lo requieran, así como atender y dar solución a las quejas e inconformidades por presuntas violaciones de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Desde la creación de este grupo especializado se han realizado las siguientes actividades: Integración del Informe sobre la situación de los derechos humanos en las comunidades wixaritari de Tatei Kie (San Andrés Coahamiata), municipio de Mezquitic; certificación de peritos traductores en el ámbito de la procuración de Justicia; jornadas de capacitación en la región Norte del estado, dirigidas a personal de la función pública, específicamente a quienes procuran e imparten justicia; así como el presente informe especializado.

### ¿Cómo se ha contribuido a la solución del problema desde la CEDHJ?

Esta Comisión ha iniciado diferentes investigaciones de las situaciones legales en las que se encuentran miembros de poblaciones indígenas, donde encontró casos en los que han estado involucradas personas

indígenas, tales como: tzotziles, wixaritari, mixes y otomíes. Sin embargo, se pudo comprobar que no existe un registro certero de cuántas personas de origen indígena fueron sentenciadas; cuántas se encuentran actualmente privadas de su libertad o han sido sentenciadas por la posible comisión de algún delito; si los sentenciados compurgan su pena en lugares cercanos a su comunidad; si tuvieron una defensa adecuada; si están enterados de la sanción que les haya sido impuesta y si las víctimas del delito recibieron la reparación del daño. Por ello se está implementando un registro documentado y se están investigando los casos, para verificar si se respetaron los derechos humanos del debido proceso; se determine si fueron asistidos por personal calificado en traducción e interpretación; si recibieron la asesoría jurídica adecuada y con conocimiento de sus especificidades culturales, y si en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional hubo una debida valoración de acuerdo con su situación particular y sus antecedentes culturales.

La Comisión ha estado apoyando a través del Grupo de Trabajo Especializado en la Atención de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas con intérpretes prácticos, y ha comenzado a generar cuadros de información referente a la situación jurídica actual de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas.

Así como iniciado junto con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas un proceso de certificación de traductores e intérpretes denominado “Interpretación Oral de Lengua Indígena al Español y Viceversa en el ámbito de Procuración y Administración de justicia” que se promovió para la formación de peritos traductores de lenguas indígenas en el estado de Jalisco.

Es por ello que, reflexionando y reforzando los compromisos internacionales con la comunidad internacional en materia del derecho de los pueblos y comunidades indígenas, se consolida la nueva plataforma de atención centrada en grupos vulnerables y de esta forma la CEDHJ crea como primer antecedente histórico en la trayectoria de esta defensoría el Primer Grupo de Trabajo Especializado en la Atención de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, anteponiendo como actividad central asesorar, capacitar, incidir y generar políticas públicas de sensibilización y monitoreo de la legislación doméstica que perjudica, limita y vulnera el acceso y garantía de los derechos humanos en el estado de Jalisco, ya que esta área es la especializada en materia de atención a las poblaciones indígenas dentro del plano justiciable local, en armonía con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

Por ello, el grupo de trabajo lo integran expertos en los derechos humanos y abogados indígenas especializados de esta defensoría.

### **Derecho a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.**

Se encamina la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado. Asimismo, implica la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, estos derechos tienen como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia. Compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Una de las manifestaciones de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso es el respeto de los elementos, normas y procedimientos previstos en las normas nacionales e internacionales, durante cualquier proceso jurisdiccional, lo que significa que nadie puede ser juzgado sin otorgarle la posibilidad de ser escuchado, que sean valorados los elementos o medios de convicción que exponga ante la autoridad competente y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley, la cual debe ser general, además de tipificar el acto que se le atribuye como ilícito y que sea anterior al hecho imputado.

### **Finalidad del reconocimiento de los derechos de la población indígena.**

En diversas naciones como la nuestra, la población es pluricultural, derivada de diversas circunstancias históricas, políticas, culturales y sociales. Es un hecho incontrovertido que una parte importante de las sociedades actuales la integren con descendientes de los más antiguos pobladores del territorio, que en esencia se constituyen como pueblos originarios, los cuales históricamente han sido vulnerados aun cuando hayan sido anteriores en tiempo y originarios de este lugar del planeta.

En el marco de los tiempos actuales, y en el contexto de mayor atención al principio de dignidad, es necesario que el Estado, a través de las autoridades, establezca normas jurídicas y procedimientos especiales que garanticen los derechos elementales individuales y colectivos de la población indígena que les permita tener acceso a la justicia, a los bienes y servicios y ventajas que poseen los demás habitantes del estado. Por tal motivo, tanto los gobiernos de los países que se encuentran en dichas circunstancias, como los organismos internacionales, han establecido

normas mínimas nacionales e internacionales para salvaguardar la existencia, la integridad, la unidad y la preservación de las diversas lenguas, culturas y tradiciones de todos esos pueblos, que en muchos casos son originarios de un territorio, y en otros provienen de diversas comunidades indígenas y que al asentarse fuera de su territorio son llamadas paradójicamente “migrantes”.

### **Bienes jurídicos protegidos**

Los bienes protegidos por los derechos de los indígenas y las comunidades indígenas tienen su sustento en el derecho a la igualdad, el cual, para el caso particular, como en algunos otros derechos destinados a minorías o grupos vulnerables, no consiste sólo en ser tratado en igualdad de circunstancias que otros sujetos, sino en la obligación de las autoridades para aplicar mecanismos compensatorios, y contar con las herramientas necesarias, con ajustes, tanto en la legislación como en la operación de las instituciones públicas, sistemas y procedimientos, a fin de que dichas personas gocen de las mismas prerrogativas que la demás población.

### **Resultados**

De acuerdo con el presente análisis, y para el caso que nos ocupa, una de las prerrogativas que deben atenderse es el acceso a la justicia, la inclusión y el reconocimiento de su autonomía, y la participación de las comunidades en la vida y progreso, respetando su identidad y su conformación cultural, usos y costumbres.

En el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014:8), se identifica el siguiente patrón cultural y jurídico en nuestro país:

Históricamente, las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

### **Acceso a la justicia externa**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de los conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y

colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se encuentran el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.

Este principio está relacionado con la oportunidad de las personas de participar en procesos determinantes para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal, y como garantía fundamental del juicio justo. Este derecho se ha entendido como una especie de acción afirmativa orientada a subsanar o reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

El reconocimiento de los derechos indígenas implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio, la persona juzgada parta de:

- a) La identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo; es decir, que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones jurídicas y políticas y que tienen su raíz en una cultura diferente que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo.
- b) La obligación que tiene de considerar las normas de estos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos.

Lo anterior implica, por ejemplo, que desde la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete) como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad cultural, para definir y aplicar una estrategia de defensa frente a esa imputación.

La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica). Es evidente que para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado en el tribunal, el derecho a la defensa implica la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado.

De esta manera, debe garantizarse que la persona implicada conozca y entienda con anticipación y detalladamente la acusación formulada en su contra.

En los instrumentos internacionales se prevé que para el pleno cumplimiento del derecho a la defensa, además de la provisión por parte del Estado de un defensor con conocimiento de la cultura e intérprete con el conocimiento de su lengua, sin importar que el inculcado no tenga la posibilidad de nombrar alguno o no los pueda pagar, es necesario que la persona pueda comunicarse libremente y en privado con su defensor, incluso antes de su primera declaración. Este derecho es fundamental, y no sería posible si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso.

Por tales razones, en los impartidores de justicia tienen la obligación de averiguar si en los casos que revisan hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar, por ejemplo, la responsabilidad penal y si estos componentes influyeron en la comisión de los hechos o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a estas personas y colectivos, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, tienen que contar con intérpretes que conozcan su lengua. Deben contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender dentro del procedimiento. Para ello es recomendable que en caso de requerir peritos intérpretes o peritos técnico-culturales, se soliciten sus servicios a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal.

### **Consideraciones para las y los juzgadores**

Las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para definir si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho vigente.

La persona juzgadora debe hacer una valoración integral del caso y del contexto cultural del indiciado mediante una actitud proactiva orientada a

favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose de los elementos que le ayuden a resolver, considerando esas especificidades.

Se recomienda consultar a peritos antropólogos expertos sobre el pueblo indígena involucrado a fin de ofrecer un marco general del sistema cultural de la persona involucrado, y su sistema normativo.

Para los órganos del sistema interamericano, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial importancia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1972 sostuvo que por razones históricas y principios morales y humanitarios, era un compromiso sagrado de los Estados proteger especialmente a los pueblos indígenas.

Desde la década de los ochenta, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en forma sistemática sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus informes especiales y mediante el sistema de casos, en informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de solución amistosa, el mecanismo de medidas cautelares, y también con demandas y solicitudes de medidas provisionales interpuestas ante la CoIDH.

Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa fundamental, en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, la Constitución federal ha establecido un binomio integrado tanto por un intérprete con conocimiento de lengua y cultura, por el defensor, se reitera, ya sea público o privado, quien no necesariamente debe conocer ambas especificidades. De lo contrario:

Si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria, en la que un parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. La igualdad ante la ley puede violarse de dos formas: cuando se trata desigualmente a los iguales, y cuando se trata igualmente a los desiguales (Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2015:92).

Desde luego, el derecho pleno a la justicia no puede darse por satisfecho cuando las autoridades, dentro del proceso penal, nombran o les designan a las personas indígenas a alguien para que las asista con el carácter de traductor o intérprete, sin que en el expediente-averiguación previa o causa criminal haya constancias que permitan conocer y comprobar que el traductor o intérprete no sólo pertenece a una comunidad indígena, sino que también es hablante de la lengua indígena, bilingüe y traductor del español a dicha lengua. De lo contrario se estará efectuando una designación arbitraria.

Tal carencia en el sistema jurídico del Estado implica una situación lamentable para la procuración e impartición de justicia, pero además, una desventaja de quienes lo llevan a cabo, es decir, tanto jueces como agentes del Ministerio Público. Es por ello, que se exige que tengan los conocimientos mínimos elementales sobre la cultura, usos y costumbres, legislación y forma de gobierno y organización de dichas comunidades, y de manera especial, quienes se encuentran asignados a partidos judiciales donde existen comunidades indígenas.

## 5. CONCLUSIONES

El Estado mexicano reconoce constitucionalmente su condición de pluriculturalidad, por lo que no puede darse por hecho que todos sus integrantes, aunque hablen el castellano y probablemente lo entienden, coincidan en aspectos sociológicos que de acuerdo con su origen, cultura y tradiciones pueden diferir de los demás miembros de la nación. Basada en esta realidad, la Comisión considera necesario establecer un sistema que propicie la dignidad e igualdad entre todos los gobernados; se corrijan las posibles deficiencias y omisiones encontradas hasta el momento; se sancionen las que han ocurrido con notoria falta de probidad y honradez, pero, sobre todo, se garantice el no incurrir más en situaciones que vulneren el acceso a la justicia y al debido proceso de los indígenas y sus comunidades. Por ello a través de este informe se busca visibilizar la situación por la que atraviesan las personas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas en un intento por tener acceso a la jurisdicción del Estado y, por otro lado, el papel que han desempeñado quienes procuran e imparten justicia hasta el término de este informe.

Llama la atención cómo los servidores públicos que rindieron informes demuestran en sus escritos un criterio muy dispar en la forma en que intentan garantizar los derechos de la población indígena, ya que señalaron diversas opciones que van desde solicitar apoyo a la Comisión Estatal Indígena, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Unidad de Apoyo a Comunidades Indígenas de la Universidad de Guadalajara, e incluso “acudir” a las localidades y traer a algún perito. Por otra parte, también destaca cómo refieren que algunos procesados señalaron pertenecer a alguna comunidad indígena, pero no lo habían probado, o que en otros casos hablaban de forma fluida el español, por lo que no requerían traductor. Todo ello denota la falta de comprensión del contexto cultural de esta población y la urgente necesidad de actualizar el conocimiento jurídico y las prácticas administrativas.

Por otra parte, un aspecto indispensable para el debido cumplimiento de las normas jurídicas radica en que la autoridad informará a los destinatarios

de dichas normas de sus alcances y posibles sanciones, pues aunque se afirme que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, es importante que, por una parte, los ciudadanos tengan acceso a las normas jurídicas en su lengua materna, pero que además conozcan los servicios que prestan las diversas instituciones públicas, a fin de que se sientan protegidos y se familiaricen con sus representantes, y sientan la confianza suficiente para acercarse y pedir el apoyo o el bien o servicio que necesitan. Por ello, es necesario que se pongan en marcha campañas dentro de las propias comunidades o grupos indígenas del estado por parte de las instituciones procuradoras e impartidoras de justicia, elaboradas y explicadas en lengua originaria.

Para elaborar el material de estas campañas de difusión, concienciación y acercamiento de las instituciones a las comunidades indígenas, implica la contratación del personal adecuado y la capacitación de quienes habrán de trabajar en la aplicación de justicia, además de consultar a la población involucrada se requiere destinar el presupuesto suficiente para abatir ese rezago cultural y jurídico. Para esto se requiere: la previsión y aprobación, diseño y estrategia de un programa gradual que les permita a todas las instituciones involucradas cumplir con la obligación de coordinarse entre ellas y con las instancias encargadas de la defensa y protección de los derechos de los indígenas, ya que el presente documento está dirigido a los tres órganos del Gobierno del Estado, a fin de que actúen en el ámbito de sus respectivas funciones y se cubra dicha prioridad. Desde luego que todo lo anterior, con los debidos procesos de consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas

### ¿Por qué las políticas públicas no han sido trascendentes hacia las poblaciones indígenas?

Aun cuando el artículo segundo de la Constitución y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se refieren a la autodeterminación de los pueblos originarios y a sus derechos, los programas que se implementan en el Estado Mexicano siguen siendo asistencialistas y formulados desde un escritorio, sin una consulta hacia los gobernados.

Se han creado diversas instituciones e instaurado cantidad de programas, se han promulgado leyes y decretos y, finalmente, los pueblos indígenas están igual o peor que entonces. Hay algo que nunca se les ha ocurrido a los gobernantes hacer, y es tan simple como preguntarle a los indígenas qué es lo que quieren. Tal vez si hubieran empezado por ahí, las cosas serían diferentes (Margarita, 2015).

En cuanto al tema que nos ocupa, las políticas públicas en materia del

Acceso a la Justicia dirigidas a población indígena no son distintas del resto de las políticas públicas dirigidas a este sector, por lo que la realidad de tener una garantía plena al acceso a la justicia dista mucho.

Hace falta mucho trabajar en un modelo jurisdiccional que armonice el sistema normativo tradicional y el sistema de justicia del Estado. Se necesita que los impartidores y administradores de justicia tengan una constante capacitación y formación con perspectiva cultural y el modelo del sistema normativo tradicional de los distintos pueblos originarios.

De ahí que tanto peritos traductores como los defensores de oficio, e incluso los agentes del Ministerio Público y los propios jueces de Primera Instancia que conocen y resuelven asuntos en los que son parte personas indígenas, deben estar debidamente capacitados para orientar jurídicamente tanto a los imputados como a las víctimas y testigos. De tal forma que dicho servicio no sólo debe prestarse a quienes son inculcados de algún delito, sino a quienes lo padecieron y tienen derecho a la atención médica, psicológica y a la adecuada reparación del daño, y realizar campañas de orientación, en la lengua materna de las propias comunidades, para que estas conozcan las funciones generales que realiza cada institución que colabora en la procuración, defensa de imputados y representantes de víctimas, jueces, magistrados y demás personal involucrado, tales como policías investigadores. Se trata de que todas las personas de comunidades indígenas que requieran el apoyo de instituciones procuradoras e impartidoras de justicia puedan exigirla en igualdad de circunstancias que los demás habitantes de nuestro estado, en relación con algún derecho que consideren que les ha sido vulnerado.

Es importante considerar, en el plano de la argumentación, que lo más delicado del enfoque cultural radica en evitar reproducir los estigmas de discriminación y denigración en que incurrió el sistema jurídico penal aduciendo “atraso cultural” y “aislamiento social”, consideraciones que permanecieron por muchos años en el código punitivo federal. Es fundamental que los argumentos vayan acompañados de pruebas idóneas, como los peritajes culturales o jurídico-antropológicos, que sirven para ilustrar a las y los jueces sobre el contexto cultural de las personas o sobre los sistemas normativos internos que obligan, facultan o prohíben conductas a los individuos de la comunidad. Estas periciales permiten entender los condicionamientos culturales de las personas y las periciales jurídico-antropológicas auxilian al juzgador y a la juzgadora a comprender cómo las instituciones, los procedimientos y las normas de los pueblos indígenas son determinantes de las conductas de la comunidad (Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco, 2015:66).

En resumen, podemos puntualizar que las principales consideraciones

que debe de tener en cuenta cualquier persona que imparta o procure justicia son las siguientes:

- Antes de resolver, deben tomarse debidamente en cuenta las particularidades culturales y lingüísticas de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar;
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna
- cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores.
- En los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- En caso de que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, deben tomarse todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias de lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
- En todos los casos en los que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe consultar, y en ciertos casos se debe de llegar al consentimiento libre, previo e informado.

Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público, particularmente para quienes imparte y procuran justicia, con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias y llevar a cabo campañas de difusión sobre los sistemas normativos tradicionales dentro de los poderes públicos federales, estatales y municipales.

### Consideraciones finales.

En 1936, durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, presidente de 1934 a 1940, se creó la primera instancia estatal encargada del tema indígena, el Departamento de Asuntos Indígenas (DAI), una dependencia de la Presidencia que tuvo por objetivo la mexicanización del indígena a través de la reducción de la pobreza y el fomento de la educación. Los indígenas debían integrarse a una nación homogénea, con un idioma oficial del país.

En 1940, el DAI fue transferido a la Secretaría de Educación Pública, con lo cual perdió su autonomía y su amplio radio de acción, para concentrarse sólo en el tema educativo. En los años cincuenta, el DAI se convirtió en el Departamento de Educación Indígena (DEI), y décadas después, en la Dirección General de Educación Indígena (DGEI) dentro de la Secretaría de Educación Pública, dependencia existente hasta hoy.

En forma paralela, se creó a fines de 1948 el Instituto Nacional Indigenista (INI), que sirvió de modelo a muchos otros países y tuvo una historia institucional inusualmente larga: el INI existió durante cincuenta y cinco años fue disuelto en 2003, año en que fue reemplazado por un nuevo organismo estatal: la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). Si bien a lo largo de décadas el INI tuvo que adecuarse a los enfoques políticos de los distintos gobiernos mexicanos, también desarrolló conceptos propios muy característicos. “Entre las principales funciones del INI figuraban: 1) La investigación científica sobre las condiciones de vida de las comunidades y pueblos indígenas; 2) El fomento de acciones específicas del Estado; 3) La asesoría a otras instancias estatales, 4) La promoción y protección de las culturas y artesanías populares en la capital y en otras ciudades de numerosa población indígena.

A fines de 2002, la Cámara de Senadores promulgó la Ley de Creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), que fue ratificada el 30 de abril de 2003 por la segunda cámara (de Diputados) del Parlamento mexicano. Con ello se disolvieron tanto el INI como la ORDPI, y se estableció una nueva instancia. De este modo, el gobierno de Vicente Fox sepultó más de 50 años de indigenismo estatal en México. Desde entonces, la política pública para los pueblos indígenas en México ya no se denomina oficialmente indigenismo. Desde el cambio de siglo se asume formalmente el concepto de pueblos indígenas.

La ley de creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) se publicó el 21 de mayo de 2003, y entró en vigor el 5 de julio de 2003. La CDI fue fundada como una instancia estatal descentralizada e independiente, con personalidad jurídica propia, con presupuesto y bienes propios, y con autonomía de acción en todos los niveles. Sin embargo, el 4 de Diciembre del 2018 se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), permitiendo así la creación de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) que entró en vigor al día siguiente de su publicación. La nueva relación del Estado y los Pueblos Indígenas, comienza a ser una realidad con la creación de este nuevo Instituto, que para el cumplimiento de su mandato reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas el carácter de sujetos de derecho público, reformando de

sujetos de interés público como los reconocía su antecesor, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). Este paso crea las condiciones para que la política pública del Estado mexicano se diseñe e implemente en un marco de coordinación con dichos pueblos, garantizando el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Con este cambio se comienza a construir un camino de respeto y coordinación con los Pueblos Indígenas, en el marco de una relación horizontal con sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, a fin de dar respuestas efectivas a sus antiguas reivindicaciones y aspiraciones de vida, garantizando sus derechos y fortaleciendo sus culturas e identidades colectivas.

La transformación de la institución contempla dentro de sus atribuciones el fortalecimiento del Acceso a la Justicia para quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas y prevé lo siguiente;

Artículo cuarto de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas [...]

**VI.** “Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano”.

**VII.** Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano;

**VIII.** Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afromexicano, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos; [...]

**XIII.** Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico; [...]

**XXIII.** Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos; [...]

**XXX.** Desarrollar programas de formación y capacitación en todos los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios, con el fin de proporcionar una atención pertinente y de calidad a dichos pueblos<sup>21</sup>; [...]

## 6 PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS

### Al titular del Poder Ejecutivo:

**Primera.** Gire instrucciones a las áreas competentes para que desarrollen un programa de formación de servidores públicos con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, que implique al menos los siguientes puntos:

A. Un diálogo permanente y sistemático con representantes de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas vecindadas en el territorio de Jalisco, que les permita conocer la cosmovisión, usos y costumbres e identidad cultural en general, de quienes integran esa población.

B. La creación de un padrón de intérpretes y traductores en el ámbito de la procuración de justicia que representen las diversas lenguas indígenas de los habitantes de nuestro estado, con personas que no sólo tengan conocimiento de la lengua materna, sino que conozcan los aspectos culturales de cada comunidad y ostenten preferentemente conocimientos jurídicos, los cuales deberán estar en constante formación y actualización en relación con las generalidades del sistema jurídico mexicano.

C. Instaurar las medidas necesarias para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda la Fiscalía del Estado y a todas las dependencias de gobierno; entre otras medidas, que sus páginas electrónicas cuenten con versiones en lenguas originarias y las señales informativas ubicadas en las distintas oficinas que ocupan sus dependencias, con especial énfasis en las de procuración e impartición de justicia, que se encuentren debidamente inscritas en las lenguas originarias de uso en el territorio y se dé apertura a áreas especializadas dentro de los juzgados para la procuración, administración e impartición de justicia a quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas, preferentemente donde haya población indígena significativa.



D. Que la estructura de esta área la integren miembros de los pueblos originarios y comunidades indígenas.

E. Se recomienda que al menos las instituciones que procuran y administran justicia del Gobierno del Estado cuente con personal que sea miembro de los pueblos originarios, migrantes residentes en zonas rurales, migrantes residentes en zonas urbanas y migrantes jornaleros, lo cuales han constituido la multiculturalidad asentados en el territorio de Jalisco.

**Segunda.** Se gestionen y apliquen partidas presupuestarias para que la Fiscalía del Estado cuente con traductores, intérpretes, asesores de víctimas, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, capacitados en el proceso jurisdiccional penal y en todo tipo de procesos judiciales, así como en el conocimiento no solo de la lengua materna de las comunidades indígenas con presencia en el estado, sino de su cultura y tradiciones. En este punto deberán considerarse todas las lenguas de la población indígena avecindada en el territorio de Jalisco, a fin de que presten atención a quienes deseen tener acceso a la jurisdicción del estado para resolver cualquier tipo de controversia de las distintas ramas del derecho, y puedan explicar con detalle tanto a la autoridad jurisdiccional como a las personas interesadas, el sentido y el alcance de sus declaraciones, y que asimismo puedan ayudar tanto a las víctimas como a los imputados por algún delito.

**Tercera.** Se ordene de inmediato al personal de procuración de justicia, defensores de oficio y representantes de las víctimas, la capacitación y aplicación de los principios y directrices que ofrece el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sobre cultura y tradiciones indígenas, dando prioridad a los pueblos wixárika, nahua y coca, originarios y avecindados en el estado de Jalisco por ser mayoría.

**Cuarta.** Se promueva la formación de especialistas en derecho entre la población indígena, y se brinde la oportunidad a sus profesionistas para incorporarse al cuerpo de funcionarios que intervienen en los procesos jurisdiccionales como jueces, asesores de víctimas, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público, actuarios, secretarios, notificadores y demás, de manera especial en las regiones donde existan comunidades indígenas o haya tránsito de sus integrantes. Esto, a fin de que el acceso y la administración de la justicia para esa población tenga una perspectiva integral, tomando en cuenta las variantes culturales y las tradiciones de las personas implicadas.

**Quinta.** Se ordene que personal calificado revise todos los casos penales ya resueltos, o en trámite, en los que estén involucradas personas indígenas o que dijeron pertenecer a comunidades indígenas, a fin de verificar si se cumplieron las formalidades especiales que establece la legislación, y en caso de identificar deficiencias en la integración, se interpongan o activen los recursos jurisdiccionales aplicables, a fin de cumplir con la garantía del debido proceso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé.

**Sexta.** Si se identifica alguna irregularidad o posible responsabilidad en la integración de las averiguaciones previas, carpetas de investigación o procesos penales, se inicien, integren y resuelvan los procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás que resulten aplicables.

**Séptima.** Que las instituciones que representan gestionen, y en su caso, realicen el pago por la reparación del daño a quienes resulten víctimas de acciones deficientes u omisiones por parte de agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, que hayan derivado en afectaciones del derecho al acceso a la justicia de personas que integren pueblos originarios y comunidades indígenas. Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa, y se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en el presente Informe.

Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del estado de Jalisco, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en el presente Informe especial.

**Octava.** Se ordene a quien corresponda, llevar a cabo campañas informativas, mediante pláticas, folletos, trípticos y todo tipo de recursos pedagógicos, redactados en la lengua originaria de las diversas comunidades indígenas, en los que se ilustre a todos los miembros de dichas comunidades sobre los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el proceso penal y las generalidades del sistema jurisdiccional mexicano.

## Al Poder Legislativo

A las y los honorables integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado:

**Primera.** Emprendan la inmediata armonización de las leyes locales desde la perspectiva del reconocimiento, respeto y protección de los derechos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas, a fin de que se incluyan las garantías judiciales previstas en la legislación citada en el cuerpo de la presente y se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**Segunda.** Instruyan lo necesario para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda el Poder Legislativo; entre otras medidas, que las señales informativas ubicadas en sus distintas oficinas estén escritas tanto en español como en las lenguas originarias de uso en el territorio.

### Al poder Judicial:

**Primera:** Iniciar procesos tendente a que se armonice la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra.

**Segunda:** Que se genere un registro confiable y preciso de los casos en que han sido sujetos a un proceso penal personas de origen indígena en el estado de Jalisco, para así tener la certeza de que durante el proceso hayan contado con un intérprete o defensor que conozca de su lengua y cultura.

### A quienes integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco:

**Primera.** Instruyan, con los medios pertinentes, impulsar el desarrollo y puesta en práctica de un programa de formación judicial que incluya la capacitación sobre derechos y cultura indígena al personal de los juzgados de Primera Instancia, dando prioridad a quienes se encuentran en partidos judiciales donde están asentadas comunidades indígenas.

**Segunda.** Convoque y promueva la certificación de un grupo de intérpretes y traductores en las diversas lenguas indígenas de los habitantes de nuestro

estado, con personas que no sólo tengan conocimiento de la lengua materna, sino que conozcan los aspectos culturales de cada comunidad, los cuales deberán ser instruidos en relación con el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, las generalidades del sistema jurídico mexicano y las funciones del sistema de administración de justicia estatal.

**Tercera.** Instruyan lo necesario para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda el Poder Judicial, entre otras medidas, el que las señales informativas ubicadas en sus distintas oficinas y juzgados estén escritas tanto en español como en las lenguas originarias de uso en el territorio.

**Cuarta.** Se ordene de inmediato a todos los funcionarios judiciales la capacitación y aplicación de los principios y directrices que ofrece el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sobre cultura y tradiciones indígenas, dando prioridad a los pueblos wixárika, nahua y coca, originarios del estado de Jalisco.

**Quinta.** Se ordene una revisión oficiosa de todos los procesos judiciales resueltos o en trámite, en los que aparezcan involucradas personas indígenas o que dijeron pertenecer a comunidades indígenas, a fin de verificar si se cumplió con las formalidades especiales que establece la legislación para ellos, y en caso de que se encuentren deficiencias en la integración, se proceda a regularizarlos a fin de cumplir con las garantías judiciales correspondientes.

A los 125 municipios del estado de Jalisco:

**Único.** Instruyan a las áreas de impartición y administración de justicia competentes de su administración para que desarrollen un programa de formación de servidores públicos con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, que implique al menos los siguientes puntos:

A. Un diálogo permanente y sistemático con representantes de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas vecindadas en sus municipios, que les permita conocer la cosmovisión, usos y costumbres e identidad cultural en general, de quienes integran esa población.

B. Conocer y aplicar el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

## 7. BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

### Publicaciones electrónicas:

- Coordinación General de Planeación y Evaluación. (2015). Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015. Obtenido de Coordinación General de Planeación y Evaluación: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>
- Fernández, L. (04 de 10 de 2018). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cua\\_DerPueblosComunidadesIndigenas4aed.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cua_DerPueblosComunidadesIndigenas4aed.pdf)
- Rodríguez, D. (21 de Mayo de 2018). Verne. Obtenido de ¿Puedes identificar de dónde son estos pueblos indígenas?: [https://verne.elpais.com/verne/2018/05/19/mexico/1526681037\\_004760.html](https://verne.elpais.com/verne/2018/05/19/mexico/1526681037_004760.html)
- Rojas, V. y. (9 de agosto de 2017). Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Obtenido de Breve panorama educativo de la población indígena: <http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P3/B/107/P3B107.pdf>
- Vanguardia Mx. (19). La mayoría de los municipios indígenas sufren alto grado de marginación. Obtenido de Vanguardia Mx: <https://vanguardia.com.mx/articulo/la-mayoria-de-los-municipios-indigenas-sufren-alto-grado-de-marginacion>
- El Estado de Jalisco, (periódico oficial noviembre de 2015). Padrón de Comunidades y Localidades Indígenas del estado de Jalisco. Recuperado de <https://cei.jalisco.gob.mx/comite-tecnico>.
- Comisión estatal de Derechos Humanos Jalisco . (9 de Diciembre de 2015). CEDHJ. Obtenido de <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2015/Reco%2040-2015.pdf>
- Margarita, W. L. (3 de Abril de 2015). Animal Político. Obtenido de Un siglo de políticas indigenistas inadecuadas: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-codices-geek/2015/04/03/un-siglo-de-politicas-indigenistas-inadecuadas/>
- Secretaría de Gobernación . (4 de Diciembre de 2018). Diario Oficial de la Federación. Obtenido de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545778&fecha=04/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545778&fecha=04/12/2018)

### Ordenamientos jurídicos.

#### Estándares Internacionales

Informe de Diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia para los Indígenas en México (2005). México, DF: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El Convenio 169 DEL Convenio 169 de la OIT Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o

#### Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

#### Nacional:

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

#### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Protocolos:

Martínez Martínez, J. (2014). Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en Casos que Involucren. Personas Comunidades y Pueblos Indígenas. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

#### Legislación Local:

Constitución Política del Estado de Jalisco. (2010). Guadalajara, Jalisco: Poder Legislativo.

Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Jalisco.